

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

**OPINION PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, presento el siguiente **VOTO PARTICULAR**, respecto de la Resolución del Recurso merito, ya que si bien se comparte el sentido lo cierto es que debió precisarse respecto del alcance de la solicitud por lo que conviene reiterar que se solicitó lo siguiente:

- **DE LOS AÑOS 2010 Y 2011 SOLICITO LA RELACION DE CUENTAS BANCARIAS CON EL PROGRAMA AL QUE PERTENECE Y EL BANCO DONDE SE ENCUENTRA, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR QUE CADA PROGRAMA (FISM, FORTAMUN, RECURSOS PROPIOS, GIS ETC) TIENE ASIGNADA UNA CUENTA COMO LO MARCA LA LEY**

Por tanto debe advertirse que el particular refiere dentro de su solicitud requerir de manera específica una relación, entendida por esta como un listado que contenga entre otros datos los siguientes:

- Número de cuenta bancaria.
- Banco en el que se encuentra
- Programa al que pertenece

Ahora bien, en el presente caso lo solicitado se refiere a información global o abstracta, o datos específicos sobre cuál es el manejo de las cuentas destinadas a los distintos Programas Federales y Estatales, como de recursos propios.

Sin embargo en el caso particular como ya se analizó no se encontró normatividad que disponga que deba contar con la información solicitada en forma de listado y con los datos requeridos. Por lo expuesto, es oportuno analizar lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Dicho numeral, prevé con meridiana claridad, que la obligación de observar el derecho de acceso a la información, se surte para los Sujetos Obligados, únicamente respecto de la información que obre en sus archivos, y por lo tanto, es claro que no están obligados a entregar aquello que no tengan en sus archivos, así como tampoco a crear información de acuerdo a las exigencias y

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

características de las solicitudes, es decir, no existe el deber de generar "trajes a la medida" respecto de las solicitudes de acceso a la información.

De lo planteado, y con el fin de ser exhaustivos, el diccionario de la Real Academia Española, nos otorga las siguientes definiciones:

*Procesamiento: esta es la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.*

*Resumen: Es la representación abreviada y precisa del contenido de un documento. Esta breve redacción incluye las ideas principales del texto pero sin la interpretación crítica y sin distinción del autor del análisis.*

*Calculo: que se hace algo mediante operaciones matemáticas. El concepto también se utiliza como sinónimo de conjetura.*

*Investigar: 1. tr. Hacer diligencias para descubrir algo. 2. tr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.*

Por lo que resulta importante contextualizar que para el caso en análisis, a grosso modo los conceptos de procesar y de investigar conllevan lo siguiente:

- **Procesar datos es generar información, y en consecuencia en términos del artículo 41 no están obligados a generar información.**

En este sentido, esta Ponencia considera oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, que para efectos de ilustración, resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

**"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

**PRIMERO.-** Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

**SEGUNDO.-** Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

**TERCERO.-** Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

**CUARTO.-** Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

**QUINTO.-** La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

**SEXTO.-** Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

**SEPTIMO.-** Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

**PROCESAR.-** Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.

**RESUMIR.-** Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

**CALCULAR.-** Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

***PRACTICAR INVESTIGACIONES.-** Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información."*

***OCTAVO.-** Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados.*

En congruencia con lo expuesto, para esta Ponencia, el alcance de lo solicitado, en la solicitud de acceso a la información en el presente recurso de revisión, entraña que **EL SUJETO OBLIGADO** debiese desarrollar conductas, las cuales no son obligatorias para satisfacer el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Efectivamente, el marco jurídico en la materia, no le impone a **EL SUJETO OBLIGADO** el que lleve a cabo actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, su obligación se constriñe a proporcionar la documentación que obre en sus archivos por virtud de las atribuciones que le imponen las leyes, es decir tal como la disponga.

Por lo anterior debe considerarse que si bien requiere la materialización de un listado no menos cierto es que no está obligado a procesar la información con los datos solicitados, sino a poner a disposición la información tal como obre en los archivos —salvo que si obrara en sus archivos dicho listado—, por lo anterior se observa de la normatividad aplicable y que mas adelante se expone que los datos solicitados pueden estar contenido dentro de documento denominado "Estado de cuenta", para lo cual sirve señalar que en la página electrónica [http://es.mimi.hu/economia/estado\\_de\\_cuenta.html](http://es.mimi.hu/economia/estado_de_cuenta.html):

**Estado de Cuenta**

*Documento enviado al cliente por un banco en el que le da a conocer las operaciones realizadas en un periodo con algún tipo de producto bancario, para conocimiento del cliente.*

Del mismo modo se pudo localizar en la página <http://cuentasdeahorro.com.mx/estado-de-cuenta/> lo siguiente:

Todas las personas que hayan abierto una cuenta bancaria pueden solicitar recibir en su domicilio un el estado de cuenta.

El estado de cuenta es el detalle de movimientos realizados, ya sea de dinero extraído, transferido, girado o debitado en un determinado plazo.

Dependerá del banco el costo por este servicio y la frecuencia para recibirlo.

Para poder entender la actividad financiera realizada, se deberá leer detalladamente el estado de cuenta.

Algunos puntos para tener en cuenta son:



**OPINION PARTICULAR**  
**EXPEDIENTE: 02596/INFOEM/IP/RR/A/2011.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC**  
**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**  
**COMISIONADO PONENTE POR RETORNO: ROSENDOEVGUENI**  
**MONTERREY CHEPOV**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

Su Banco		ESTADO DE CUENTA		HOJA 1 DE 2	
 JAIME MORALES GARCIA MONTES URALES 329 LOMAS DE CHAPULTEPEC CIUDAD DE MEXICO, D.F. 06102		NO. DE CUENTA : 1112588668 NO. DE CLIENTE : 15058426 R.F.C. : 6689650675-DXB SUCCURSAL 3333 : D.F. SAN JOSE INSURGENTES DIRECCION : INSURGENTES SUR 1685 COL. GUADALUPE INN MEX DF TELEFONO: (5) 6216411		PERIODO 09/09/04 al 09/09/04	
FECHA DE EMISION 06/09/2004		INFORMACION FINANCIERA		MONEDA NACIONAL	
<b>RENDIMIENTO</b>					
SALDO PROMEDIO	2,203.23				
DIAS DEL PERIODO	31				
TASA BRUTA	0.000				
SALDO PROMEDIO GRAVABLE	0.00				
INTERESES A FAVOR * (+)	0.00				
I.S.R. RETENIDO * (-)	0.00				
<b>COMPORTAMIENTO</b>					
SALDO ANTERIOR	1,608.45				
DEPOSITOS/ABONOS (+)	10,584.81				
RETROS/CARGOS (-)	11,864.61				
SALDO FINAL	526.65				
<b>DETALLE DE MOVIMIENTOS REALIZADOS</b>					
FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	SALDO
09/AGO	INTERESES GANADOS	*****128		6.09	
09/AGO	RETIRO CAJERO AUTOMATICO	*****128	5.20	6.09	5205.25
10/AGO	REST BAR SOFA	*****128	1.40	10.05	5210.20
27/AGO	PAGO DE NOMINA	*****128	8.02	8.55	5216.71
01/SEP	VISA INTERNACIONAL MEXICO SA DE CV	*****128	1.99	1.99	5200.55
07/SEP	RETIRO CAJERO AUTOMATICO	*****128	2.05	6.22	5156.46

Por tanto para esta Ponencia en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios subsane las deficiencias en este caso de satisfacer el campo correspondiente acto impugnado.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

**Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.**

Por lo tanto, nada impide que los interesados obtengan acceso a dichos datos, si bien no estarán procesados si existe el deber legal de poner el documento que sustenta la información es decir tal y como obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que por mandato legal es de acceso

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

público, como son aquellos documentos que deban generarse o administrarse en virtud de las disposiciones que regulan el manejo de dichos fondos, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, en la inteligencia de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada en forma de relación o listado si así obrara en sus archivos, o bien poniendo a disposición la información tal y como obra en los archivos a través del documento que puede sustentar los datos requeridos esto es el ESTADO DE CUENTA.

Una vez delimitado lo anterior a continuación debe exponerse que **LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTADOS DE CUENTA DE LAS APORTACIONES ECONOMICAS QUE EN SU CASO TENGAN A SU CARGO DEBERÁ SER EN SU VERSIÓN PÚBLICA**

En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integran los estados de cuenta, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Por ende, y con el fin de dejar claro, que los soportes sobre cuenta bancaria contiene datos tanto de acceso público como restringido, es que esta Ponencia estimó oportuno indagar mayores elementos que permitieran determinar el contenido de la información de un estado de cuenta, encontrándose al respecto como ejemplo lo siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**OPINION PARTICULAR**  
**EXPEDIENTE: 02596/INFOEM/IP/RR/A/2011 I.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC**  
**PONENTE DE ORIGEN: MYRNA ARACELI GARCIA MORON.**  
**COMISIONADO PONENTE POR RETORNO: ROSENDOEUVGUENI**  
**MONTERREY CHEPOV**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

**Banamex** ESTADO DE CUENTA AL 21 DE JULIO DE 2011

CLIENTE: Registro Federal de Contribuyentes  
 Página: 1 de 4

C. DE GOLF HDA. EDOMEX  
 DE LOS JINETES # 155 LOC G Y H  
 LAS ARBOLEDAS  
 52950 ATIZAPAN, EDO. MEX. ESTADO DE MEXICO

CUENTA PERFILES	
GAT	No Aplica
Interés aplicable o rendimientos	\$0.00
Comisiones efectivamente cobradas	\$121.96

La fecha de corte es la indicada después de la leyenda "ESTADO DE CUENTA AL". Salvo que expresamente se determine otra moneda, todas las cifras contenidas en el estado de cuenta se encuentran denominadas en Pesos Moneda Nacional.

Su estado de cuenta contiene información de los siguientes productos y servicios:

RESUMEN GENERAL			
PRODUCTO/SERVICIO	CONTRATO	SALDO ANTERIOR	SALDO AL 21/JUL/2011
Cuenta Perfiles		\$0.00	\$158.50
CLABE Interbancaria	002180		

CUENTA PERFILES		
RESUMEN DEL 22/JUN/2011 AL 21/JUL/2011		
CONTRATO		
Saldo Anterior		\$0.00
(+) 1 Depósito		\$300.00
(-) 4 Retiros		\$141.50
(*) Intereses Menos		\$0.00
Impuesto Sobre la Renta		
<b>SALDO AL 21 DE JULIO DE 2011</b>		<b>\$158.50</b>
	<b>EN EL PERIODO</b>	<b>EN EL AÑO</b>
Saldo Promedio	\$105.91	
Días del Ciclo	30	
Tasa Pagada	0.00%	
(Expresada en términos anuales)		
Impuesto Retenido	\$0.00	
Intereses Menos	\$0.00	\$0.00
Impuesto Sobre la Renta		

**AVISO IMPORANTE DE COMISIONES**  
 Por disposición oficial a partir del 2 de enero de 2011

**MANEJO DE CUENTA PARA ESQUEMA DE PAGO POR OPERACION**  
 • Sin costo para saldo promedio mensual mayor o igual a tarjeta \$1,000, chequea \$3,000, nóchos \$4,000, en su defecto se cobra el importe que resulta menor entre la diferencia del saldo promedio mensual reportada y el saldo promedio del periodo o la cantidad pactada, en función tarjeta \$142, chequea y nóchos \$213

**CHEQUE DEVUELTO POR FONDOS INSUFICIENTES**  
 • Por presentación de cheque a cobro sin fondos suficientes para su pago se cobra el importe que resulta menor entre la diferencia del saldo de la cuenta y el importe del cheque o la comisión de \$850

RESUMEN POR MEDIOS DE ACCESO		RETIROS	DEPOSITOS
Contrato		\$141.50	\$300.00

Luego entonces es de mencionar que un estado de cuenta contiene entre otros datos los siguientes:

- La institución bancaria sobre la cual se abrió dicho cuenta.
- El número de cuenta bancario
- El registro de los movimientos bancarios.
- El monto actual.
- El Nombre del titular de la cuenta

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

Por lo tanto, en primer lugar, para esta ponencia resulta necesario precisar en un primer momento respecto a los datos que si son de acceso público, y en un segundo momento a la que debe estimarse por clasificada.

Al respecto, es importante destacar que el criterio de este Instituto conforme a nuestro marco constitucional y legal es el determinar la publicidad o clasificación de información, a partir de valorar si su entrega permite transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, como es el caso del nombre e incluso firma de servidores públicos plasmada en documentos oficiales, cuando se emiten actos de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues entregar a los solicitantes el nombre e incluso firma de los servidores públicos contribuye al cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia antes invocada.

En este sentido se puede señalar que en cuanto al titular o titulares de la cuenta, se debe entender como los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectiva, por lo que para esta Ponencia no se trata de información reservada, ni tampoco se puede estimar como datos personales, ni es considerada así por disposiciones legales, ni se ha entregado al **SUJETO OBLIGADO** bajo promesa de secrecía, pues se trata de la administración y resguardo de recursos públicos en instituciones bancarias.

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados —y adscritos al **SUJETO OBLIGADO**— en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad a las operaciones —ante la institución de crédito respectiva— y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, ni el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delincuentes para cometer algún delito o cause algún daño a la prevención de estos, como se explicará más adelante.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la que se sostiene que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

**Criterio 0010-10**

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

**Expedientes:**

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal  
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde  
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal  
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que hace a la información referente a **los montos consignados en dichos estados**, o en las operaciones respectivas, procede su entregarse al Recurrente, ya que la misma alude a los recursos públicos, que tienen que ver tanto con su presupuesto, como de aportaciones federales, estatales o municipales y en general recursos que integran su hacienda, y que por lo mismo se trata de información pública, incluso de oficio, tal y como se prevé en los artículos 12 y 15, con relación al 7 de la Ley de la materia:

*Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;**

**IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;**

**Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con lo siguiente:**

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

*II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

Ahora en lo que hace a las instituciones bancarias se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

En lo que hace a la información de los **números de cuenta bancaria**, en las que se deposita los recursos públicos obviamente se entiende derivados de las aportaciones federales, estatales y los recursos propios que se transfieren al **SUJETO OBLIGADO** y que forman parte de su patrimonio, **se trata de datos que son susceptibles de ser clasificados, por las razones que se exponen en el considerando siguiente.**

Ahora bien, para esta Ponencia si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo son, se estima que **dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución.**

Efectivamente, en lo que hace a la información de los **números de cuenta bancaria**, en las que se deposita los recursos públicos obviamente se entiende derivados de las aportaciones federales, estatales y los recursos propios que se transfieren al **SUJETO OBLIGADO** y que forman parte de su patrimonio, **se trata de datos que son susceptibles de ser clasificados, según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En ese sentido, es oportuno señalar que las autoridades competentes -incluyendo este Instituto- tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que **EL SUJETO OBLIGADO** actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en su:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

Por su parte los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México** dispone:

*VIGESIMO TECERO.- la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:*

*I.- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstaculizar las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;*

*II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstaculizar la función o acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*

*III.- La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstaculizar la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.*

*IV.- La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión pueda impedir u obstaculizar las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o*

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se da dicho daño en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, esta Ponencia comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria cuyo titular es la dependencia es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso **sería presente**, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; **sería probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y **sería específico**, en virtud de que la información permitiría a delinquentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, **en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios antes referidos**, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

A mayor abundamiento, esta Ponencia con la finalidad de allegarse de mayores elementos para sustanciar el presente recurso de revisión, por lo que se dio la tarea de investigar en internet acerca de los delitos cibernéticos encontrándose en la [página: http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/545066.html](http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/545066.html), la siguiente información:

*"En efecto el avance tecnológico ha logrado en los últimos años en la informática ha originado que un creciente número de personas tengan acceso a esta tecnología y la utilicen cotidianamente para realizar actividades de muy diversa índole, como son las educativas, culturales, comerciales, industriales, financieras o de comunicación, entre muchas otras. Por lo que como se ah acreditado paralelamente al avance tecnológico han surgido nuevas formas de conducta antisocial que han hecho de los equipos y sistemas informáticos instrumentos para delinquir."*

*Dentro de las conductas ilícitas más comunes que constituyen los llamados por jurídica como "delitos informáticos", se encuentran: el acceso no autorizado a computadoras o sistemas electrónicos, la destrucción o alteración de información, el saqueo por computadora, la interceptación de correo electrónico, el fraude electrónico y la transferencia ilícita de fondos.*

*En ese contexto, destaca la figura de los "hackers" quienes son individuos que acceden a un sistema informático con fines específicos."*

Como ya se dijo la fracción IV del Artículo 20 y Vigésimo Tercero, fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se cometen fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la tecnología actualmente

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la tarea de tomar medidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

*"Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781, el cual puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.pan.senado.gob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588>. asentó lo siguiente:*

*Boletín 781.*

*Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios  
Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del Jueves, 23 de  
septiembre de 2004.*

*El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques.*

*Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación."*

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:

*Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática*

*Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.*

*Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de*

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

*seguridad, se le impondrán\* de tres meses a dos años" de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.*

**TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio**  
**CAPITULO III**

*Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.*

*El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:*

*I.- Con prisión de 3 días a 6 meses b de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario,*

*II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;*

*III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."*

*Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:*

*Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:*

*I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comerte tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;*

*II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabidas de que son falsos;*

*III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos,*

*IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.*

*[...]*

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria como datos contenidos en los estados de cuenta que el **SUJETO OBLIGADO** tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al **SUJETO OBLIGADO**, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso del número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédito en donde **EI SUJETO OBLIGADO** tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas- se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** cometa alguno de los delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, esta Ponencia advierte que mantener reservada la información relativa a los números de cuenta de **EL SUJETO OBLIGADO**, evita poner a las instituciones bancarias y de crédito correspondientes, así como al propio **SUJETO OBLIGADO** en estado de vulnerabilidad, por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

Derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, procede la clasificación en relación con los estados de cuenta bancarios de dicha institución respecto **al dato del número o números de cuenta bancaria, no sí de los demás datos que ya se han precisado son de acceso público.**

En este contexto, para esta Ponencia si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, esta Ponencia comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO.**

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Sirve como sustento de los argumentos anteriores y bajo un principio de analogía u orientador el siguiente criterio del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 25 de Febrero de 2009.

Por lo tanto, es que para esta Ponencia de acuerdo a los argumentos esgrimidos es susceptible de clasificarse determinada información de los estados de cuenta, pero dichos argumentos son únicamente para el número de cuenta y es en atención a la fracción IV del artículo 20 varias veces señalado, ya que bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo que la supresión del número de cuenta es tanto de la cuenta del Sujeto Obligado como los números de cuenta de las personas morales como terceros que puedan insertarse en los movimientos que se reflejen en los mismos estados, pues también se trataría de información reservada por las razones vertidas.

Pero acotando que tratándose de personas físicas incluso se trata de información confidencial al estar vinculada a datos personales de una persona física identificada o identificable respecto a información sobre su patrimonio que debe ser protegida mediante su anonimato y no acceso público, por lo que debe ser suprimido dicho dato de terceros personas físicas dentro de la versión pública que se elabore al ser un dato personal de acceso restringido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

Luego entonces, es procedente el acceso público a los estados de cuenta del Sujeto Obligado, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible de ser entregada en *versión pública*, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con anterioridad.

Por lo tanto, la aparente clasificación que realiza el **SUJETO OBLIGADO** sin duda no es procedente ya que como se argumentó la publicidad de los estados de cuenta, (en versión pública) permiten conocer sobre los ingresos y egresos de los recursos públicos que son manejados a través de una cuenta bancaria, por lo que al hacer de conocimiento público los estados de cuenta repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello se profundiza la eficiencia y honradez de los recursos económicos.

Como ya se acotó los estados de cuenta son de acceso público y se debe permitir su acceso en "versión pública", privilegiando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin dejar de acotar desde ahorita que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una *versión pública*, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su *versión pública* es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos

**OPINION PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

**Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, mismos que ya han quedado insertados en párrafos anteriores.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

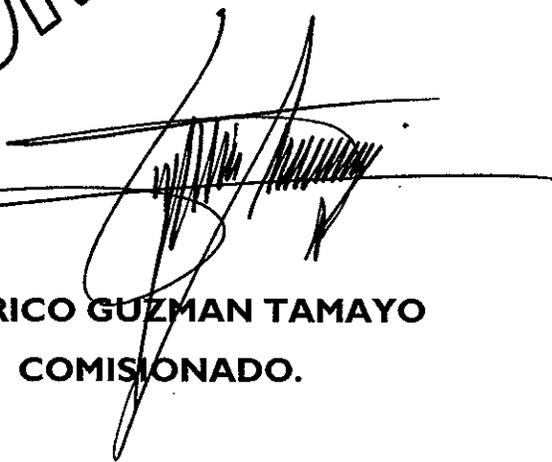
Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de esta **OPINION PARTICULAR.**

**OPINION PARTICULAR**



**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO.**